



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-30/2021

PARTE ACTORA: DANTE
MONTAÑO MONTERO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: ANA ELENA
VILLAFAÑA DÍAZ Y ANTONIO
DANIEL CORTES ROMAN

COLABORARON: MALENYN
ROSAS MARTÍNEZ Y HEBER
XOLALPA GALICA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve
de febrero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio
electoral promovido por Dante Montaña Montero, Nancy
Lourdes García Cruz, Doribel Santiago Cortéz y René Javier
Jiménez López, por su propio derecho, quienes se ostentan
con el carácter de presidente municipal, síndica procuradora,
regidora de hacienda y sindico hacendario respectivamente,
todos del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Parte actora que impugna el acuerdo plenario de dieciocho
de enero del presente año, emitido por Tribunal Electoral del

Estado de Oaxaca,¹ a través del cual los multó de forma personal e individual con quinientas (500) Unidades de Medida y Actualización,² derivado del incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/169/2016.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.	13
CONSIDERANDO	14
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	14
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	16
TERCERO. Pretensión y síntesis agravios	19
CUARTO. Estudio de fondo	22
RESUELVE	49

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo plenario impugnado, toda vez que contrario a lo que afirma la parte

¹ En adelante podrá citarse como tribunal local, tribunal responsable, órgano jurisdiccional responsable, tribunal electoral oaxaqueño; órgano de origen o autoridad responsable.

² En adelante podrá citarse con su acrónimo UMAS.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-30/2021

actora, el Tribunal local sí consideró las circunstancias particulares para imponer la multa controvertida, misma que se advierte debidamente fundada, motivada y acorde a la gradualidad que rige la imposición de medidas de apremio para conseguir la ejecución de las sentencias.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y las constancias que obran en el expediente, así como en el diverso SX-JE-129/2020³ del índice de esta Sala Regional, se advierte lo siguiente:

1. **Instalación del ayuntamiento para el trienio 2014-2016.** El primero de enero de dos mil catorce, se instaló el ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.
2. **Sentencia local JDC/169/2016.** El seis de marzo de dos mil diecisiete, el Tribunal local emitió sentencia en la cual condenó al presidente municipal, al tesorero e integrantes de la comisión de hacienda del citado ayuntamiento al pago de dietas, bonos y aguinaldo, con motivo de la destitución ilegal del regidor Ángel Sierra Rocha. Dicha condena fue por la cantidad siguiente:

³ Se advierte como instrumental de actuaciones del expediente referido y que es del índice de esta Sala Regional, el cual obra en el archivo de este órgano jurisdiccional federal.

DIETAS	BONOS	AGUINALDO	TOTAL
\$819,000.00 (ochocientos diecinueve mil pesos 00/100 M.N.)	\$441,000.00 (cuatrocientos cuarenta y un mil pesos 00/100 M.N.)	\$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.)	\$1,320,000.00 (un millón, trescientos veinte mil pesos 00/100 M.N.)

3. Solicitud de partida presupuestal y prórroga. El catorce de marzo siguiente, la síndica procuradora informó al responsable que habían solicitado al Congreso del Estado de Oaxaca⁴ una partida presupuestal adicional para poder dar cumplimiento a lo ordenado y que una vez fuera autorizada le daría vista, asimismo solicitó una prórroga de quince días para hacer las gestiones necesarias.

4. Acuerdos. Posteriormente, se dictaron diversos acuerdos, tanto de magistrado instructor como del Pleno del tribunal electoral oaxaqueño, en los que se ordenó y requirió a la integración del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, correspondiente al periodo 2016-2018, que cumplieran la sentencia principal.

5. Ante el incumplimiento reiterado, se fueron haciendo efectivos los medios de apremio realizados previo apercibimiento, esto es, amonestación, multa por cien y doscientas unidades de medida y actualización, y arresto de manera individual por veinticuatro horas, respectivamente.

6. Informe del ayuntamiento sobre medidas para cumplimiento. El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho,

⁴ En adelante podrá citarse como congreso, congreso local u órgano legislativo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-30/2021

la síndica procuradora informó al tribunal responsable sobre las medidas tomadas para dar cumplimiento a lo ordenado; asimismo le hizo saber sobre un depósito bancario por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N), a favor de Ángel Sierra Rocha.

7. **Primer juicio federal SX-JE-23/2018.** El veintitrés de febrero siguiente, diversos integrantes del ayuntamiento promovieron juicio electoral contra el acuerdo en el que se les impuso como medida de apremio su arresto por veinticuatro horas.

8. **Suspensión del arresto.** El dos de marzo posterior, el magistrado instructor indicó que diversos integrantes del ayuntamiento promovieron juicios de amparo contra el arresto por veinticuatro horas, en los cuales se les concedió la suspensión provisional, por lo que ordenó que no se llevara a cabo el arresto.

9. **Sentencia del juicio federal SX-JE-23/2018.** El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, esta Sala Regional determinó confirmar el acuerdo plenario impugnado, al considerar que la parte actora no dio cumplimiento a la sentencia impugnada.

10. **Vista a Ángel Sierra Rocha.** Los días dos de marzo y dieciocho de abril de dos mil dieciocho, el magistrado instructor ordenó dar vista al entonces actor en el juicio primigenio, con las constancias remitidas por la autoridad responsable a fin de realizar el pago de dietas y aguinaldo en

parcialidades.

11. Desahogo de vista. Al respecto, Ángel Sierra Rocha manifestó que no aceptaba el pago en esos términos; por lo que el tribunal electoral oaxaqueño estimó que, con tales pagos parciales, no se podría tener a la autoridad responsable dando cumplimiento a la referida sentencia.

12. Primer acuerdo plenario. El veinticinco de mayo de ese mismo año, el tribunal local determinó que no se había dado cumplimiento a la sentencia principal; por tanto, hizo efectivo el apercibimiento de arresto por treinta y seis horas de manera individual; y requirió a los responsables para que remitieran las constancias que acreditaran el acatamiento completo, con el apercibimiento de que se daría vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que iniciara el procedimiento de revocación de mandato.

13. Segundo juicio federal SX-JE-69/2018. El primero de junio de dos mil dieciocho, diversos integrantes del ayuntamiento promovieron juicio electoral contra el acuerdo señalado en el punto que antecede; mismo que fue resuelto por esta Sala Regional el veintidós de junio siguiente, en el sentido de confirmar el acuerdo plenario.

14. Segundo acuerdo plenario. El veintiocho de junio siguiente, el tribunal responsable requirió nuevamente a los integrantes del ayuntamiento a fin de que dieran cumplimiento a la sentencia principal, apercibiéndolos con una multa de trescientas UMAS.



15. **Tercer juicio federal SX-JE-91/2018.** El seis de julio posterior, diversos integrantes del ayuntamiento promovieron juicio contra el apercibimiento que les hizo el tribunal local en el acuerdo señalado en el punto que antecede, el cual fue resuelto por esta Sala Regional el diez de agosto siguiente en el sentido de desechar la demanda ya que, al ser un apercibimiento, no era definitivo y firme por lo que no le generaba una afectación.

16. **Tercer acuerdo plenario.** El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, el órgano jurisdiccional responsable estimó que no se habían realizado las gestiones suficientes y necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado, ya que sólo se limitaron a requerir informe al congreso sobre su solicitud de partida presupuestal adicional y, en consecuencia, hizo efectiva la multa de trescientas (300) UMAS.

17. **Cuarto juicio federal SX-JE-138/2018.** El veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, diversos integrantes del ayuntamiento controvirtieron el acuerdo de magistrado instructor de catorce de septiembre de la misma anualidad, el cual fue reencauzado por esta Sala a la autoridad responsable ya que el acto impugnado carecía de definitividad.

18. **Incidente de inexecución de sentencia.** El treinta de octubre siguiente, mediante Acuerdo Plenario el tribunal electoral oaxaqueño determinó que las acciones realizadas por los integrantes del ayuntamiento eran insuficientes para

tener por acreditado el cumplimiento a la sentencia principal, por lo que les impuso una multa de manera personal de cuatrocientas (400) UMAS, y dio vista al congreso local para que iniciara el procedimiento de revocación de mandato.

19. Asimismo, les requirió nuevamente el cumplimiento de la sentencia, con el apercibimiento que se le daría vista a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca,⁵ para que realizara la retención del monto del adeudo con cargo a las participaciones federales y se le entregara a Ángel Sierra Rocha.

20. Instalación de los nuevos integrantes del ayuntamiento. El primero de enero de dos mil diecinueve, se instaló el nuevo ayuntamiento, para el periodo de gestión de gobierno 2019-2021, y se tomó la protesta de ley a las y los concejales.

21. Cuarto acuerdo plenario. El veinticinco de enero de ese mismo año, el órgano jurisdiccional responsable tuvo a la nueva autoridad municipal apersonándose a juicio como autoridad responsable, y les requirió nuevamente el cumplimiento de la sentencia de mérito, la copia del presupuesto de egresos correspondiente al dos mil diecinueve, y las constancias que acreditaran el pago total al actor local, asimismo se apercibió que de no cumplir se daría

⁵ En adelante podrá citarse únicamente como Secretaría de Finanzas.



vista a la Secretaría de Finanzas para que retuviera el monto adeudado y lo entregara al actor local.

22. Quinto acuerdo plenario. El veintiuno de febrero de posterior, ante el incumplimiento de la responsable, el tribunal responsable ordenó dar vista a la Secretaría de Finanzas a efecto de que fuera dicha institución quien hiciera la retención del recurso suficiente para cubrir el pago de lo adeudado al actor primigenio.

23. Pagos parciales. Durante los tres primeros trimestres de dos mil diecinueve, los integrantes del ayuntamiento realizaron “pagos parciales” conforme a un plan de pagos que aprobó su cabildo con el fin de cumplir la sentencia. Pagos a los que se opuso el actor primigenio, por lo que la autoridad responsable continuó con los requerimientos a la Secretaría de Finanzas para la retención del monto adeudado.

24. Autorización para afectación de recursos. El trece de julio de dos mil diecinueve, la Secretaría de Finanzas solicitó al congreso local autorización para poder afectar los recursos del municipio de Santa Lucía del Camino, a fin de dar cumplimiento a la sentencia correspondiente.

25. Improcedencia de la solicitud de afectación de recursos. El diez de septiembre posterior, el Secretario de Servicios Parlamentarios del órgano legislativo informó al tribunal electoral oaxaqueño que se tuvo por improcedente la petición del Secretario de Finanzas para afectar directamente

los recursos federales del ayuntamiento.

26. Insolvencia del municipio. El veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, los integrantes del ayuntamiento informaron al tribunal electoral oaxaqueño, que, en sesión extraordinaria de Cabildo de doce de septiembre, determinaron la insolvencia del municipio para realizar el pago correspondiente.

27. Sexto y séptimo acuerdos plenarios. Los días trece de diciembre de dos mil diecinueve y diecisiete de enero de dos mil veinte, respectivamente, ante el incumplimiento de la responsable, el tribunal local hizo efectivos la amonestación, y posteriormente en el segundo Acuerdo, una multa individual de cien (100) UMAS, con el apercibimiento que de no cumplirse les impondrían doscientas (200) UMAS.

28. Octavo acuerdo plenario. El seis de febrero de dos mil veinte, el responsable tuvo por recibido el informe que rindió la Secretaría de Finanzas y señaló que el ayuntamiento no había cumplido el requerimiento que le hizo, por lo que les requirió nuevamente, con el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se les impondría una multa de doscientas (200) UMAS.

29. Quinto juicio federal SX-JE-35/2020. El doce de marzo siguiente, Ángel Sierra Rocha promovió juicio electoral en contra del tribunal responsable por la omisión de dictar medidas necesarias y contundentes para lograr el cumplimiento de su sentencia, mismo que fue resuelto por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-30/2021

esta Sala Regional el treinta de julio siguiente, en el sentido de determinar parcialmente fundados los agravios.

30. Noveno acuerdo plenario. El veintiocho de abril de posterior, la autoridad responsable consideró que los integrantes del ayuntamiento no dieron cumplimiento al requerimiento que se les formuló, ya que no habían remitido la documentación con la que acreditara el pago total del adeudo a favor de Ángel Sierra Rocha, por lo que les hizo efectiva la multa de doscientas (200) UMAS y ordenó girar el oficio a la Secretaría de Finanzas para que realizara el cobro coactivo a través del procedimiento de ejecución respectivo; asimismo les requirió nuevamente el cumplimiento total de la sentencia principal con el apercibimiento que de no hacerlo, se les impondría una multa de trescientas (300) UMAS.

31. Sexto juicio federal SX-JE-41/2020. El trece de mayo de dos mil veinte, los integrantes del ayuntamiento promovieron juicio electoral en contra del acuerdo plenario citado anteriormente, mismo que fue resuelto por esta Sala Regional el treinta de julio siguiente, en el sentido de confirmarlo.

32. Recurso SUP-REC-156/2020. En contra de la determinación anterior, dicha autoridad interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, mismo que fue resuelto el veintiséis de agosto en el sentido de desechar de plano la demanda al presentarla de manera extemporánea.

33. Décimo acuerdo plenario. El pasado día veintidós, el tribunal local hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de veintiocho de abril e impuso a la responsable una multa por trescientas (300) UMAS, asimismo requirió nuevamente para que acreditaran haber realizado el pago de lo adeudado apercibiéndolos de que, en caso de no cumplir, se les impondría una multa por cuatrocientas (400) UMAS.

34. Décimo primer acuerdo plenario. El once de noviembre del año próximo pasado, la autoridad responsable estimó que las acciones realizadas por las responsables resultaban insuficientes para tener por acreditado el cabal cumplimiento a la sentencia, por lo que les impuso una multa individual de cuatrocientas (400) UMAS y les requirió nuevamente para que acreditaran el cumplimiento de la sentencia, apercibidos de que, de no hacerlo, se les impondría una multa por quinientas (500) UMAS.

35. Séptimo juicio federal SX-JE-129/2020. El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, Dante Montaña Montero, Nancy Lourdes García Cruz, Doribel Santiago Cortéz y René Javier Jiménez López, promovieron juicio electoral por medio del cual controvirtieron el acuerdo descrito en el párrafo anterior.

36. Dicho medio de impugnación fue resuelto el once de diciembre posterior, en el sentido de confirmar el acuerdo plenario impugnado.



37. **Acuerdo impugnado.** El dieciocho de enero de dos mil veintiuno,⁶ el tribunal electoral oaxaqueño estimó que las acciones realizadas por las responsables resultaban insuficientes para tener por acreditado el cabal cumplimiento a la sentencia, por lo que les impuso una multa individual de quinientas (500) UMAS y les requirió nuevamente para que acreditaran el cumplimiento de la sentencia, apercibidos de que, de no hacerlo, se le daría vista al congreso local para que en ejercicio de sus facultades determine lo correspondiente en términos del artículo 61, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

38. Dicho acuerdo le fue notificado a la parte actora el veintidós de enero.

Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.

39. **Presentación.** El veintiocho de enero, Dante Montaña Montero, Nancy Lourdes García Cruz, Doribel Santiago Cortéz y René Javier Jiménez López, en su calidad de presidente municipal, síndica procuradora, regidora de hacienda y sindico hacendario respectivamente, todos del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, presentaron ante el órgano jurisdiccional responsable demanda de juicio electoral a fin de controvertir el acuerdo descrito en el parágrafo que antecede.

⁶ En adelante las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

40. Recepción y turno. El pasado ocho de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y anexos correspondientes. En esas mismas fechas, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JE-30/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

41. Radicación y admisión. Mediante acuerdo de doce de febrero posterior, el Magistrado instructor radicó el juicio en su ponencia y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda.

42. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

43. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a)** por materia, al tratarse de un juicio electoral promovido en contra de un acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionado con la imposición de una media de apremio, y **b)** por territorio, porque la entidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-30/2021

federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

44. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 184, 185, 186, fracción X; 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF,⁸ y en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior del TEPJF.

45. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los lineamientos generales referidos, en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

46. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los asuntos generales, pero a raíz de su última modificación, se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General

⁷ En adelante podrá citarse como Constitución federal.

⁸ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

de Medios.

47. Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.⁹

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

48. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, apartado 2; 8; 9; y 13 de la Ley General de Medios, como a continuación se expone.

49. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hacen constar los nombres y las firmas autógrafas de quienes integran la parte actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se expresan los agravios respectivos.

50. **Oportunidad.** Para esta Sala Regional el requisito bajo análisis se encuentra colmado, pues en lo que refiere el acuerdo plenario impugnado, se tiene que fue emitido el dieciocho de enero de este año y notificado a la parte actora

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13. Así como en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx/>



el veintidós de enero siguiente.¹⁰

51. Así, el plazo para presentar la demanda transcurrió del veinticinco al veintiocho de enero, sin contar el veintitrés y veinticuatro de enero dado que fueron días inhábiles (sábado y domingo).

52. En ese sentido, dado que la demanda se presentó el veintiocho de enero de este año, es claro que se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley.

53. **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, pese a que actuaron como autoridad responsable en el juicio local que originó la presente cadena impugnativa.

54. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido, por regla general, que cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución.¹¹

55. Sin embargo, también ha establecido que esta

¹⁰ Cédula de notificación visible a foja 229 del Cuaderno Accesorio Único.

¹¹ Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLE ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**"; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx/>

restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa están legitimadas para promover un medio de impugnación cuando se afecta su ámbito individual.¹²

56. En el caso, el presidente municipal, síndica procuradora, regidora de hacienda y sindico hacendario respectivamente, todos del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, cuentan con legitimación activa, pues en el acuerdo impugnado se les impuso una multa consistente en quinientas (500) UMAS derivado del incumplimiento de la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/169/2016.

57. Por tanto, la parte actora cuenta con legitimación ya que a través de dicha sanción se afecta su esfera jurídica de manera directa y personal.

58. Asimismo, también se acredita el requisito de interés jurídico en virtud de que aducen que el acto impugnado genera una afectación en sus derechos y solicitan la intervención de esta instancia jurisdiccional para subsanar dicha afectación.

¹² Criterio establecido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**", Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22. <http://portal.te.gob.mx>.



59. **Definitividad.** Se satisface tal exigencia, toda vez que no existe algún medio de impugnación que deba agotarse previo a acudir a este órgano jurisdiccional federal, toda vez que de conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca las resoluciones que dicta el tribunal local son definitivas, por lo que no existe algún otro medio para revocar, modificar o anular el acto impugnado.

60. En consecuencia, toda vez que se satisfacen los requisitos de procedencia descritos de manera previa, lo procedente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión y síntesis agravios

61. La **pretensión** de la parte actora consiste en que se revoque la resolución del tribunal responsable a efecto de que se emita una nueva en la que se realice la individualización de la sanción.

62. Tal pretensión la fundan, esencialmente, en los siguientes planteamientos:

a) Falta de exhaustividad

63. La determinación del órgano jurisdiccional responsable carece de exhaustividad al no valorar que, a partir del primero de enero de dos mil diecinueve, fecha en la cual asumieron el cargo como nuevos integrantes del ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, han tenido la intención de cumplir

la sentencia del juicio ciudadano local JDC/169/2016 emitida por dicha autoridad, máxime cuando de autos se advierten elementos donde es visible que han realizado acciones tendentes al pago del juicio referido.

64. También señalan que la autoridad responsable no valoró que se han realizado acciones con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia condenatoria recaída en el juicio ciudadano local JDC/169/2016, como ha sido la gestión de recursos propios del ayuntamiento como lo señala el artículo 20 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios del cual se desprende que, para cubrir adeudos, en el caso específico y tomando en cuenta el ejercicio fiscal 2020, es de \$2,940,606.00 (dos millones novecientos cuarenta mil seiscientos seis pesos 00/100 M.N.).

65. De lo anterior, señala la parte actora, han pretendido dar cumplimiento a los adeudos que acarrea el ayuntamiento, pero siempre sujetándose al marco legal, ya que de no actuar de dicha manera se vulnerarían diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal, situación que no observa el órgano jurisdiccional responsable y tampoco toma en cuenta para realizar una debida apreciación y ponderación de las circunstancias.

66. Aunado a lo anterior, tampoco valora que, desde el cinco de octubre del año pasado, se ha continuado realizando pagos a favor del actor del juicio principal por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.).



b) Indebida fundamentación y motivación en la imposición de la multa al no tomar en cuenta las circunstancias particulares

67. La parte actora señala que el tribunal local realizó una valoración deficiente del artículo 39, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca,¹³ donde se establece que, para la imposición de medios de apremio, se consideraran las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable y la gravedad de la conducta.

68. En ese sentido, menciona que la autoridad responsable indebidamente hizo efectivo el apercibimiento ordenado en el acuerdo de once de noviembre de dos mil veinte, pues no tomó en consideración los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

69. También señala que les causa un agravio personal y directo violentando y afectando económicamente su ingreso al imponerles una multa de forma individualizada, pues los deja en estado de vulnerabilidad, porque, como ya han manifestado dentro del expediente del juicio ciudadano local JDC/169/2016, existen elementos que permiten advertir que el ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, tiene la voluntad de dar cumplimiento a la sentencia referida, siempre

¹³ En adelante podrá citarse como ley de medios local.

apegándose a la normativa que regula el ejercicio de recursos públicos

c) Inobservancia de la imposibilidad financiera del ayuntamiento

70. La parte actora señala que el órgano jurisdiccional responsable no observó que existe una imposibilidad financiera para pagar la totalidad de los adeudos que tiene el ayuntamiento atendiendo al Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2020, lo que los deja en un estado de insolvencia para dar cumplimiento de forma total a la sentencia emitida en el juicio ciudadano JDC/169/2016.

Metodología de estudio

71. Esta Sala Regional estudiará, en primer término, el agravio precisado con el inciso **b)**. Posteriormente, y de forma conjunta los agravios **a)** y **c)**.

72. Lo anterior tiene apoyo en el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁴

CUARTO. Estudio de fondo

- ***Indebida fundamentación y motivación en la***

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-30/2021

*imposición de la multa al no tomar en cuenta las
circunstancias particulares (identificado con la letra b)
en la síntesis de agravios)*

73. El presente motivo de inconformidad es **infundado**, tal como se explica a continuación.

Marco aplicable al cumplimiento de sentencias

74. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 17 la facultad para hacer efectivo el derecho fundamental relativo a una tutela judicial efectiva, toda vez que la función de los Tribunales del Estado mexicano, no se reduce a dilucidar controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que esta previsión se vea cabalmente satisfecha, es menester que los órganos jurisdiccionales competentes se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.¹⁵

75. Por otro lado, de lo dispuesto por los artículos 17, párrafos segundo y séptimo, 41 y 99 constitucionales, acorde con los principios de orden público y obligatoriedad, que a su vez se sustentan en la finalidad de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución federal sobre

¹⁵ En términos de la razón esencial de la jurisprudencia 24/2001 de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES" Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

cualquier ley y autoridad, se tiene que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales en la materia, obligan a todas las autoridades a su cumplimiento, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables en el sumario, pero sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar esos fallos.

76. Considerar lo contrario, implicaría desconocer y hacer nugatorio el objetivo constitucionalmente establecido para los tribunales electorales, corriendo el riesgo de convertir en fórmulas vacías de contenido, no sólo las sentencias, sino también las previsiones constitucionales referidas¹⁶.

77. En tal sentido, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de dictar las medidas necesarias para evitar el desacato por parte de las autoridades a las cuales ha vinculado a cumplir determinada orden, lo que implica hacer los requerimientos pertinentes a las responsables y sus superiores jerárquicos, con las medidas de apremio necesarias.

78. Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a los medios de apremio como el conjunto de

¹⁶ Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 31/2002 de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.



instrumentos mediante los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones.¹⁷

79. Así, se constituyen como una de las diversas facultades inherentes a la función jurisdiccional que, además, encuentra fundamento en el párrafo séptimo del artículo 17 de la Constitución federal que establece que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

80. Asimismo, ha establecido que los medios de apremio son establecidos por la ley y permite aplicarlos en ejercicio de las atribuciones que ésta le confiere, y deberán acatarse en forma inmediata, pues sin ellos se permitiría el incumplimiento indiscriminado de las resoluciones de la autoridad.

81. La Sala Superior de este Tribunal Electoral también se ha pronunciado y ha sostenido que los medios de apremio son aquellos instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, las cuales pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública, cateo y arresto administrativo, entre otras.¹⁸

¹⁷ Así lo sostuvo al resolver la Contradicción de Tesis 492/2013, el veinticuatro de febrero de dos mil quince.

¹⁸ Véase el SUP-JE-4/2015.

82. Con relación a ello, se ha señalado que la imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con herramientas para que los titulares de los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.

83. Ahora bien, en la normativa electoral de Oaxaca, el artículo 34 de la ley de medios local dispone que las resoluciones o sentencias del tribunal electoral **deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades u órganos partidarios responsables**, respetadas por las partes y que en la notificación que se haga a la autoridad u órgano partidario responsable se le requerirá para que cumpla con la resolución o sentencia dentro del plazo que fije el tribunal, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias más efectivos y que, además, la actitud de incumplimiento, en su caso, puede dar lugar a las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

84. Además, dicho precepto legal dispone que se considerará incumplimiento el retraso por medio de omisiones o procedimientos ilegales por la autoridad u órgano partidario responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

85. El artículo 35 de la citada ley, establece que, si las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-30/2021

resoluciones o sentencias del tribunal no quedan cumplidas por las autoridades responsables en los plazos fijados, aquél hará el pronunciamiento respectivo y; si en vista del informe que rinda la responsable o de las constancias que integran el expediente, considera que el incumplimiento es excusable, dará un plazo improrrogable de tres días para que cumpla. Si considera que la inobservancia de éstas es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior para dar cumplimiento, dará parte al ministerio público para que se ejerciten las acciones pertinentes y al órgano competente en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley Orgánica Municipal.

86. Por su parte, el artículo 37 de la referida ley de medios local establece que, para hacer cumplir las disposiciones de dicho ordenamiento y las resoluciones que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, el tribunal electoral oaxaqueño, podrá aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a)** Amonestación;
- b)** Multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en la zona económica

correspondiente al Estado¹⁹. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

- c) Auxilio de la fuerza pública; y
- d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

87. Finalmente, el artículo 39, apartado 2, de la ley de medios local señala que en la determinación de los medios de apremios referidos se considerarán:

- a) Las circunstancias particulares del caso;
- b) Las personas del responsable y;
- c) La gravedad de la conducta.

Caso concreto

88. De todo lo anterior se puede concluir que existe base normativa para que el tribunal responsable exija el cumplimiento de sus sentencias e imponga las medidas de apremio que se establecen, en caso de una actuación contumaz de las autoridades vinculadas al cumplimiento de determinado fallo.

¹⁹ Al respecto, debe tomarse en cuenta que si bien la Ley de Medios local hace referencia a salarios mínimos, de conformidad con lo señalado en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la **Unidad de Medida y Actualización**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-30/2021

89. Antes de seguir con el estudio, es preciso realizar una relatoría de las actuaciones que ha desplegado la autoridad responsable para dar cumplimiento a la sentencia del juicio JDC/169/2016.

90. Dichas actuaciones abarcan un periodo que va del seis de marzo de dos mil diecisiete —fecha de emisión de la sentencia referida— hasta el dieciocho de enero del presente año, en el que se determinó la multa que se impugna.

Fecha	Actuación
6 de marzo 2017	El Tribunal local emite la sentencia local JDC/169/2016 en la cual condenó al ayuntamiento al pago de dietas al regidor Ángel Sierra Rocha.
14 marzo 2017	La síndica procuradora comunicó al tribunal local que solicitó al Congreso del Estado de Oaxaca, una partida presupuestal adicional para poder cumplir con lo ordenado en la sentencia, a su vez solicitó una prórroga de quince días para hacer las gestiones necesarias.
22 marzo 2017	El magistrado instructor, hizo efectivo el apercibimiento consistente en amonestación y requirió a los integrantes del Ayuntamiento para que remitieran las constancias que acreditaran que dieron cumplimiento a la sentencia, con el apercibimiento de que en caso del incumplimiento se les impondría una multa de manera individual de cien UMAS.
3 abril 2017	El magistrado instructor hizo efectivo el apercibimiento antes señalado, toda vez que no demostraron su cumplimiento; por lo que requirió nuevamente con el apercibimiento de que se les impondría una multa de manera individual consistente en doscientas UMAS.
10 abril 2017	La síndica procuradora solicitó al Congreso local la autorización de una partida presupuestal especial para poder cubrir todas las prestaciones a que fue condenado el Municipio.
19 abril 2017	El magistrado instructor determinó que los integrantes del ayuntamiento se encontraban en vías de cumplimiento, ordenando que en 24 horas informaran

Fecha	Actuación
	sobre la respuesta obtenida por el Congreso; quedando subsistente el apercibimiento de doscientas UMAS; y un nuevo apercibimiento en el que se daría vista al Congreso para iniciar el procedimiento de suspensión de mandato.
3 mayo 2017 y 11 julio 2017	El magistrado instructor requirió al Congreso local para que informara al Tribunal responsable el estado que guardaba la solicitud efectuada por la síndica procuradora.
31 julio 2017	El magistrado instructor requirió nuevamente a la Comisión Permanente para que se pronunciara sobre la partida presupuestal solicitada por el ayuntamiento.
9 octubre 2017	El magistrado instructor requirió el dictamen correspondiente, en virtud de que no se informó por parte de los integrantes del ayuntamiento ni por la Comisión Permanente, sobre la solicitud realizada por la síndica procuradora. Al respecto, la Comisión Permanente informó que era improcedente autorizar y otorgar una partida presupuestal extraordinaria al ayuntamiento de Santa Lucía del Camino.
19 octubre 2017	El magistrado instructor requirió a los integrantes del ayuntamiento para que remitieran las constancias que acreditaran que dieron cumplimiento a la sentencia, con el apercibimiento que en caso de incumplimiento se les impondría una nueva multa de manera individual de doscientas UMAS.
27 octubre 2017	El Congreso local emitió la negativa de autorizar una partida presupuestal extraordinaria realizada por el ayuntamiento.
31 octubre 2017	El magistrado instructor hizo efectivo el apercibimiento correspondiente y les requirió nuevamente, para que cumplieran con lo ordenado, con el apercibimiento de que se les impondría un arresto por veinticuatro horas de manera individual.
8 noviembre 2017	La tesorería del ayuntamiento informó a la síndica procuradora, que no era procedente realizar adecuaciones presupuestales para cubrir el pago de dietas adeudadas debido a que, los recursos del ayuntamiento estaban etiquetados para obras sociales; aseverando, que, para realizar esa operación, lo propio era adicionarlo en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil dieciocho.
9 y 10	La síndica procuradora solicitó al Tribunal responsable



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-30/2021

Fecha	Actuación
noviembre 2017	se le otorgara una prórroga y se le tuviera en vías de cumplimiento, para incluir en el presupuesto de egresos dos mil dieciocho una partida especial para el cumplimiento del pago.
14 noviembre 2017	El magistrado instructor ordenó dar vista a Ángel Sierra Rocha, parte actora en el juicio local, con lo señalado en los párrafos anteriores., el cual al desahogar la vista refirió su inconformidad ante el incumplimiento de sentencia.
27 noviembre 2017	El magistrado instructor determinó conceder por única ocasión prórroga para que en el plazo de 24 horas se incluyera en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2018, quedando subsistente el apercibiendo del arresto por 24 hrs.
15 diciembre 2017	Los integrantes del ayuntamiento llevaron a cabo la sesión extraordinaria de cabildo, donde se presentó y aprobó el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2018, con el cual pretendían acreditar que se encontraban en vías de cumplimiento de la sentencia.
20 diciembre 2017	El magistrado instructor advirtió que no se había acreditado el cumplimiento o se encontrara en vías de cumplimiento el pago de las dietas, por medio de la inclusión en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2018; por tanto, los requirió nuevamente, para que remitieran las constancias respectivas, quedando subsistente el apercibiendo del arresto por 24 hrs.
18 enero 2018	El Tribunal local hizo efectivo el apercibimiento antes señalado, ya que la partida específica en el presupuesto de egresos del citado municipio para 2018, era insuficiente para cubrir el pago de dietas correspondiente; por tanto, los requirió nuevamente, para que se cumpliera lo dictado en la sentencia principal, con el apercibimiento de que se les impondría un arresto por 36 hrs. de manera individual
19 febrero 2018	La síndica procuradora informó al Tribunal Electoral local sobre las medidas tomadas para dar cumplimiento y le hizo saber sobre un depósito bancario por \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N), a favor de Ángel Sierra Rocha.
23 febrero 2018	Diversos integrantes del ayuntamiento promovieron el juicio electoral SX-JE-23/2018, contra el acuerdo plenario de 18 de enero de 2018

Fecha	Actuación
2 marzo 2018	El magistrado instructor indicó que diversos integrantes del ayuntamiento interpusieron juicios de amparo contra el arresto por 24 hrs, en los cuales se les concedió la suspensión provisional, por lo que se ordenó no llevar a cabo el arresto.
16 marzo 2018	En el juicio electoral SX-JE-23/2018, esta Sala Regional determinó confirmar el acuerdo impugnado, al considerar que la parte actora no dio cumplimiento a la sentencia.
9 abril 2018	El magistrado instructor advirtió que, con los depósitos realizados por el ayuntamiento por pago de dietas, no podrían considerarse suficientes para acreditar que se encontraran en vías de cumplimiento; por tanto, los requirió nuevamente, para que remitieran las constancias que acreditaran que dieron cumplimiento de manera completa a la sentencia principal, quedando subsistente el apercibiendo del arresto por 36 hrs, en lo individual.
13 abril 2018	La síndica procuradora informó al Tribunal local que giró oficio a la tesorera del citado ayuntamiento para que le informara si era procedente realizar alguna adecuación presupuestal para cubrir el pago de dietas pendientes por pagar.
16 abril 2018	La tesorería informó a la síndica, que por el momento no era procedente realizar adecuaciones presupuestales para cubrir el pago de dietas, debido a que los recursos del ayuntamiento estaban etiquetados para obras a beneficio de la colectividad del municipio.
18 abril 2018	El magistrado instructor ordenó dar vista Ángel Sierra Rocha, con las constancias remitidas por la autoridad responsable, con las que pretendían realizar el pago de dietas y aguinaldo en parcialidades. Al respecto, dicho ciudadano manifestó que no aceptaba el pago en esos términos; por lo que el Tribunal Electoral local estimó que con tales pagos parciales no podría tenerse a la autoridad responsable en vías de cumplimiento.
25 abril y 4 mayo 2018	El Síndico hacendario del municipio informó al Tribunal local que nuevamente solicitó al Órgano Legislativo la autorización de una partida presupuestal especial para poder cubrir todas las prestaciones a que fue condenado el Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-30/2021

Fecha	Actuación
25 mayo 2018	El Tribunal local determinó que no se había dado cumplimiento a la sentencia principal ni se encontraba en vías de cumplimiento; por tanto, hizo efectivo el apercibimiento de arresto por 36 horas de manera individual; y los requirió para que remitieran las constancias que acreditaran su cumplimiento de manera completa, con el apercibimiento de que se daría vista al Congreso local para que iniciara el procedimiento de revocación de mandato.
1 junio 2018	Diversos integrantes del Ayuntamiento promovieron el juicio electoral SX-JE-69/2018, contra el acuerdo señalado en el punto que antecede, mismo que fue resuelto por esta Sala Regional el veintidós de junio siguiente, en el sentido de confirmar dicho acuerdo plenario.
28 junio 2018	El Tribunal local, requirió nuevamente a los integrantes del ayuntamiento a fin de que dieran cumplimiento a la sentencia principal, apercibiéndolos con una multa de trescientas UMAS.
6 julio 2018	Diversos integrantes del Ayuntamiento promovieron el juicio electoral SX-JE-91/2018, contra el apercibimiento que le hizo el Tribunal Electoral local en el Acuerdo señalado en el punto que antecede, el cual fue resuelto por esta Sala Regional el diez de agosto siguiente, en el sentido de desecha la demanda ya que, al ser un apercibimiento, no era definitivo y firme por lo que no le generaba una afectación.
23 agosto 2018	El Tribunal local estimó que no se habían realizado las gestiones suficientes y necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado, ya que sólo se limitaron a requerir informe al Congreso del Estado sobre su solicitud de partida presupuestal adicional, por lo que se les hizo efectiva la multa de trescientas UMAS.
21 septiembre 2018	Diversos integrantes del ayuntamiento promovieron el juicio electoral SX-JE-138/2018, contra el acuerdo de magistrado instructor de catorce de septiembre de la misma anualidad, el cual fue reencusado al Tribunal local ya que el acto impugnado carecía de definitividad.
30 octubre 2018	El Tribunal responsable determinó que las acciones realizadas por los integrantes del ayuntamiento eran insuficientes para tener por acreditado el cumplimiento

Fecha	Actuación
	a la sentencia principal, por lo que les impuso una multa de manera personal de cuatrocientas UMAS, y dio vista al Congreso local para que iniciara el procedimiento de revocación de mandato. Asimismo, les requirió nuevamente el cumplimiento de la sentencia, con el apercibimiento que se le daría vista a la Secretaría de Finanzas del Gobierno de Oaxaca, para que realizara la retención del monto del adeudo con cargo a las participaciones federales.
1 enero 2019	Se celebró la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento, para el periodo de gestión de gobierno 2019-2021 y toma de protesta de ley de los concejales.
25 enero 2019	El Tribunal local tuvo a la nueva autoridad municipal apersonándose a juicio como autoridad responsable, y se les requirió nuevamente el cumplimiento de la sentencia de mérito, así como copia del presupuesto de egresos correspondiente al 2019, apercibiéndolo que en caso de incumplimiento se daría vista a la Secretaría de Finanzas para la retención del monto adeudado.
21 febrero 2019	Derivado del incumplimiento de la responsable del pago de lo adeudado, el Pleno del Tribunal local ordenó dar vista a la Secretaría de Finanzas para la retención del monto adeudado a Ángel Sierra Rocha.
6 marzo 2019	El Tribunal local acordó dar vista a Ángel Sierra Rocha, derivado de que la responsable informó que comenzaría a pagar la cantidad de \$18,760.00 (dieciocho mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.) a partir de marzo y solicitó que se dejara sin efectos el oficio girado a la Secretaría y se tuviera por acreditado el pago parcial y cumpliendo parcialmente de la sentencia.
2 abril 2017	Durante los tres primeros trimestres de dos mil diecinueve, los integrantes del ayuntamiento realizaron pagos parciales de acuerdo con un plan de pagos que aprobó únicamente su cabildo municipal a efecto de cumplir con el pago de la sentencia. Mismos a los que se opuso el actor que se le realizaran en parcialidades, por lo que el Tribunal local continuó con los requerimientos a la Secretaría de Finanzas para la retención del monto adeudado.
11 abril	El Tribunal local ordenó nuevamente a la Secretaría



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Fecha	Actuación
2019	de Finanzas realizara la retención del monto adeudado. Asimismo, Se ordenó notificar a la Auditoria Superior de la Federación. Se informa que se había realizado el depósito bancario de \$18,760.00.
28 mayo 2019	El Tribunal local acordó requerir nuevamente a la Secretaría de Finanzas, ya que informó la imposibilidad material y jurídica para cumplir con lo ordenado, hasta que exista autorización de la Legislatura local. Por otra parte, la Síndica procuradora solicita que se dejara sin efectos el procedimiento de revocación de mandato de los anteriores integrantes del ayuntamiento, por lo que se ordenó dar vista al Congreso del Estado para que determinara lo procedente. Se presentan comprobantes de dos depósitos bancarios por la cantidad de \$16,046.32
21 junio 2019	El órgano jurisdiccional local determinó dejar a disposición del actor la cantidad de \$32,092.64. El entonces actor manifiesta su total inconformidad de aceptar pago en parcialidades, así como conceder nuevos plazos a las responsables y a la Secretaría de Finanzas para cumplir. Se informa de un depósito bancario por la cantidad de \$16,046.32. Asimismo, se señala en el acuerdo que los pagos anteriores no demuestran el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito, pues no han sido aceptados por el actor.
13 julio 2019	La Secretaría de Finanzas solicitó al Congreso local autorización para poder afectar los recursos correspondientes al municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a fin de dar cumplimiento a la sentencia correspondiente.
25 julio 2019	El Tribunal local acordó poner a disposición del entonces actor la cantidad de \$86,898.96. Requirió al Congreso de Oaxaca que informara sobre la solicitud de la Secretaría de la autorización urgente de afectación a las participaciones federales del municipio de Santa Lucía del Camino.
8 agosto 2019	El órgano de origen requirió a los integrantes del ayuntamiento, para que informaran el estado que guarda el expediente relativo a la solicitud de la Secretaría de Finanzas para la autorización urgente

Fecha	Actuación
	de afectación a las participaciones federales de Santa Lucía del Camino.
23 agosto 2019	El Tribunal local requirió al Congreso del Estado, para que informara si el proyecto de dictamen ya había sido sometido a votación o, en su caso, la fecha en que será sometido. Se informó de un depósito bancario por la cantidad de \$16,046.32.
5 septiembre 2019	El Tribunal electoral oaxaqueño determinó poner a disposición del actor la cantidad de \$102,945.28. Asimismo, requirió nuevamente al Congreso de Oaxaca que informara si el proyecto de dictamen ya había sido sometido a votación y, en su caso, la aprobación por el pleno legislativo.
27 septiembre 2019	El Tribunal local tuvo al Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso de Oaxaca, informando que el dictamen se declaró improcedente, señalando que el Congreso no tenía facultades legales expresamente. Se informó sobre un depósito bancario por la cantidad de \$16,046.32.
17 octubre 2019	El Tribunal local puso a disposición del entonces actor la cantidad de \$118,991.60. Asimismo, requirió nuevamente a los integrantes del Ayuntamiento para que acreditaran el cumplimiento total de la sentencia de mérito. Aperciéndolos que, en caso de incumplimiento, se les amonestaría. Lo anterior por tratarse del primer requerimiento a las actuales autoridades, con la finalidad de aplicar un medio de apercibimiento razonable. Requirió nuevamente a la Secretaría de Finanzas que pague al entonces actor la cantidad de \$1,201,008.40, el cual se deberá realizar con cargo a las participaciones federales que corresponden al Municipio aludido.
24 octubre 2019	Los integrantes del ayuntamiento informaron al Tribunal local, que, en Sesión Extraordinaria de Cabildo de doce de septiembre de dos mil diecinueve, determinaron la insolvencia del municipio para realizar el pago correspondiente.
13 diciembre 2019	El Pleno del Tribunal local, ante el incumplimiento de la responsable del pago de lo adeudado, hizo efectiva la amonestación, y se les requirió nuevamente para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Fecha	Actuación
	<p>que den cumplimiento total a la sentencia principal. Lo anterior, debido al informe relativo a la insolvencia del citado municipio para hacer frente en el ejercicio fiscal 2019 de las deudas contraídas. Asimismo, señalaron que sólo estarán en la posibilidad de pagar mensualmente la cantidad de \$18,760.00, ya que los recursos que obtienen son insuficientes para realizar el pago en una sola exhibición.</p> <p>Asimismo, se les apercibió que, en caso de incumplimiento, se les impondría una multa de manera individual de cien (100) UMAS.</p> <p>Por otra parte, se requirió a la Secretaría de Finanzas para que informara del requerimiento que realizó a los concejales del ayuntamiento para la celebración de un convenio que autorice a dicha Secretaría a realizar afectaciones a las participaciones del referido municipio.</p> <p>Asimismo, el Tribunal local tuvo al actor manifestando su inconformidad por otorgar nuevos plazos a las responsables.</p>
17 enero 2020	<p>El Tribunal responsable requirió a los integrantes del ayuntamiento para que informaran si dentro del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020 se encontraba destinado el pago total al actor; y se les amonestó que en caso de incumplimiento se les impondría una multa individual de cien (100) UMAS, con el apercibimiento que de no cumplir se les impondrían doscientas (200) UMAS.</p> <p>Asimismo, el Tribunal local acordó notificar nuevamente a la Secretaría de Finanzas el acuerdo de trece de diciembre de dos mil diecinueve, toda vez que no se les notificó porque se encontraban en periodo vacacional.</p>
6 febrero 2020	<p>Mediante acuerdo plenario la autoridad responsable tuvo por recibido el informe de la Secretaría de Finanzas, en el que señaló que el ayuntamiento, no había cumplido el requerimiento que le hizo, por lo que los requirió nuevamente.</p> <p>Asimismo, tuvo a diversos integrantes del ayuntamiento informando que el trece de diciembre de dos mil diecinueve, habían presentado el presupuesto de egresos de 2020, en el cual solicitaron la cantidad relativa al 2.5% de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federales y Municipales para el</p>

Fecha	Actuación
	<p>cumplimiento de pago respectivo.</p> <p>El Tribunal local señaló que dicha autoridad no informó en qué términos fue solicitada la ampliación a su presupuesto de egresos 2020, ya que no anexaron ninguna documentación; por tanto, consideró que no se ha dado cumplimiento a la sentencia principal, ya que no fue contemplado el pago total de las dietas adeudadas, por lo que pretendían continuar efectuando pagos por una cantidad menor a la adeudada, lo cual no es aceptado por Ángel Sierra Rocha.</p> <p>Por tanto, ante el incumplimiento señalado, le hizo efectiva la multa de cien (100) UMAS, apercibiéndolo que en caso de incumplimiento se giraría oficio a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que procediera al cobro respectivo. Asimismo, los requirió nuevamente para que remitieran la documentación que acreditara el pago total de las dietas adeudadas, apercibiéndolos que en caso de incumplimiento se les impondría una multa de doscientas (200) UMAS.</p>
<p>28 abril 2020</p>	<p>El Pleno del Tribunal local consideró que los integrantes del ayuntamiento no habían dado cumplimiento al requerimiento que se les formuló, ya que no habían remitido la documentación con la que acreditaran haber realizado el pago total del adeudo a favor de Ángel Sierra Rocha, por lo que les hizo efectiva la multa de doscientas (200) UMAS y ordenó girar el oficio a la Secretaría de Finanzas para que realizara el cobro coactivo a través del procedimiento de ejecución respectivo; asimismo les requirió nuevamente el cumplimiento total de la sentencia principal con el apercibimiento que de no hacerlo, se les impondría una multa de trescientas (300) UMAS.</p>
<p>22 de septiembre 2020</p>	<p>El Pleno del Tribunal responsable consideró que los integrantes del ayuntamiento no habían dado cumplimiento al requerimiento que se les formuló mediante proveído de veintiocho de abril, ya que no habían remitido la documentación con la que acreditaran haber realizado el pago total del adeudo a favor de Ángel Sierra Rocha, por lo que les hizo efectiva la multa de trescientas (300) UMAS y ordenó girar el oficio a la Secretaría de Finanzas para que realizara el cobro coactivo a través del procedimiento</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Fecha	Actuación
	de ejecución respectivo; asimismo les requirió nuevamente el cumplimiento total de la sentencia principal con el apercibimiento que de no hacerlo, se les impondría una multa de cuatrocientas (400) UMAS.
11 de noviembre 2020	El Pleno del Tribunal local, tuvo por recibido el oficio del Titular de la Unidad Administrativa de ese Tribunal, informando la cancelación de un cheque nominativo por la cantidad de \$102, 945.28 a favor del actor, toda vez que no se presentó a cobrar. Consideró que los integrantes del Ayuntamiento no habían dado cumplimiento al requerimiento que se les formuló en el proveído de veintidós de septiembre, ya que ya que no han dado cumplimiento a lo ordenado por lo que les hizo efectiva la multa de cuatrocientas (400) UMAS y ordenó girar el oficio a la Secretaría de Finanzas para que realizara el cobro coactivo a través del procedimiento de ejecución respectivo; asimismo les requirió nuevamente el cumplimiento total de la sentencia principal con el apercibimiento que de no hacerlo, se les impondría una multa de quinientas (500) UMA.
18 de enero 2021	El Pleno del órgano jurisdiccional local señaló que el actor del juicio primigenio no aceptó el pago en parcialidades ofrecido por el ayuntamiento como parte del pago al cual fue condenado; sin embargo, precisó que el once de enero se le pagó mediante transferencia bancaria la cantidad de \$238,141.82 (doscientos treinta y ocho mil ciento cuarenta y un peso 82/100 M.N.) que corresponde a la suma total de los pagos parciales que ha efectuado el ayuntamiento. Pese al pago referido, señaló que no se había dado cumplimiento al proveído de once de noviembre de dos mil veinte, por lo que les hizo efectivo el apercibimiento decretado previamente multándolos con quinientas (500) UMAS, apercibidos que, de no dar cumplimiento se le daría vista al Congreso local para que determinara lo correspondiente a lo establecido en el artículo 61, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal.

91. Como se observa, la autoridad responsable, a través del magistrado instructor y del Pleno mismo, ha realizado

diversas actuaciones con la finalidad de revertir la actuación contumaz del ayuntamiento y lograr el cumplimiento de su sentencia; entre las cuales, ha tenido que implementar medidas más severas con la finalidad de lograr el cumplimiento total de la sentencia principal.

92. Sin embargo, **han trascurrido tres años y once meses** desde el dictado de dicha sentencia local, como se advierte de las constancias que integran el presente juicio; por lo que el ayuntamiento debe generar los mecanismos respectivos para disponer de los recursos para el cumplimiento de lo ordenado en los plazos y términos fijados por el propio Tribunal local.

93. Ahora bien, del propio acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable estimó, primeramente, que se hacía efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de once de noviembre de dos mil veinte a los ahora actores, por lo que con fundamento en el artículo 40, numeral 2, de la ley de medios local se ordenaba girar oficio correspondiente a la Secretaría de Finanzas a fin de que procediera al cobro coactivo a través del procedimiento de ejecución respectivo.

94. Asimismo, determinó se remitiera a dicha secretaría copia certificada de los acuerdos de veintidós de septiembre y once de noviembre ambos de dos mil veinte y sus constancias de notificación, mediante los cuales se apercibió a los actores que en caso de incumplimiento les haría efectivo el medio de apremio consistente en una multa de manera personal e



individual de cuatrocientas (400) UMAS, mientras que en el segundo se hizo efectivo dicho apercibimiento.

95. Posteriormente, señaló que del escrito signado por Ángel Sierra Rocha —actor en el juicio primigenio— se advertía que dicho ciudadano no aceptaba el pago en parcialidades ofrecido por el ayuntamiento como parte del pago al cual fue condenado; sin embargo precisó que el Titular de la Unidad Administrativa del tribunal responsable, informó que el once de enero se le pagó a la referida persona mediante transferencia bancaria la cantidad de \$238,141.82 (doscientos treinta y ocho mil ciento cuarenta y un peso 82/100 M.N.) que corresponde a la suma total de los pagos parciales que ha efectuado el ayuntamiento.

96. Sin embargo, el órgano de origen señaló que del plazo de tres días que le fue concedido al presidente municipal, tesorero municipal, síndica procuradora, regidora de hacienda y síndico hacendario del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, para pagar el total ordenado en el proveído de once de noviembre de dos mil veinte había transcurrido sin que se advirtiera su cumplimiento.

97. Por ello, señaló que, con fundamento en el artículo 37, inciso b), de la ley de medios local se hacía efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de once de noviembre de dos mil veinte.

98. Así, impuso a Dante Montaña Montero, presidente municipal; Doribel Santiago Cortéz, regidora de hacienda;

Nancy Lourdes García Cruz, síndica procuradora; Diego Sumano Pedro Arena, tesorero municipal y René Javier Jiménez López, sindico hacendario, todos del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, una multa de forma personal e individual de quinientas (500) UMAS que asciende a la cantidad de \$43,440.00 (cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

99. Asimismo, la autoridad responsable refirió que dicha cantidad debía pagarse dentro del plazo improrrogable de quince días hábiles, contado a partir de la notificación del acuerdo que ahora se impugna, en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se giraría oficio a dicha secretaría para que procediera al cobro coactivo a través del procedimiento de ejecución respectivo, en términos del artículo 40, numeral 2, de la ley de medios local.

100. No pasa inadvertido, como ya se señaló en el cuadro que antecede, que el once de enero se le pagó al actor del juicio ciudadano local mediante transferencia bancaria la cantidad de \$238,141.82 (doscientos treinta y ocho mil ciento cuarenta y un peso 82/100 M.N.) que corresponde a la suma total de los pagos parciales que ha efectuado el ayuntamiento; sin embargo, a la fecha se le sigue adeudando lo cantidad de \$1,081,858.18 (un millón ochenta y un mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 18/100 M.N.).

101. Ahora, tal como se mencionó en el acuerdo impugnado



y ante el posicionamiento del actor primigenio, frente a los pagos parciales del ayuntamiento, el órgano jurisdiccional local ha considerado no tener a la autoridad municipal en vías de cumplimiento, ya que las gestiones que ha realizado son insuficientes para el pago total de lo adeudado.

102. No escapa a esta Sala la referencia de la parte actora respecto a su voluntad de cumplir la sentencia, al señalar que han hecho todo lo posible para cumplirla, pero las circunstancias de hecho y de derecho no les han permitido obtener los recursos para realizar el pago de las dietas a que fueron condenados.

103. Sin embargo, se considera que ello no resulta suficiente para no cumplir con la sentencia local ya que, de acuerdo con las constancias de autos, para el tiempo que ha pasado desde el dictado de la ejecutoria condenatoria, el porcentaje de los depósitos que han realizado es mínimo frente a la cantidad total a que se les condenó.

104. Al respecto, es dable mencionar que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en general son obligatorias y de orden público; por ende, toda autoridad o parte que haya o no intervenido en el juicio, está obligada a cumplirla o en su caso a observar la decisión adoptada por el juzgador, por lo cual se debe abstener de actuar en contravención a lo resuelto en la ejecutoria de que se trate.

105. Por tanto, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón a la parte actora, respecto a que la autoridad

responsable no tomó en cuenta las circunstancias particulares.

106. De ahí que se estima insuficiente su afirmación para dejar sin efecto la multa impuesta.

107. También es de considerarse que al contar con un fin legítimo la imposición de la multa de quinientas (500) UMAS a la parte actora, ésta se encuentra justificada en el incumplimiento a una determinación jurisdiccional, siendo que está contemplada en el artículo 37 de la ley de medios local, por lo que se considera que dicha imposición se encuentra dentro de los parámetros establecidos en la citada norma.

108. Por lo anterior, resulta relevante señalar que la parte actora no presenta agravios que desestimen propiamente las razones que llevaron al órgano jurisdiccional local a tener por incumplida su sentencia de nueva cuenta. Es decir, no demuestran cómo es que, con los elementos supuestamente ignorados se podría tener por comprobado que han realizado el pago del monto adeudado, en los términos que fueron ordenados en la sentencia donde la autoridad que integran actualmente fue declarada responsable de violentar y, por tanto, reparar un derecho.

109. En ese mismo sentido resultan infundados también los planteamientos relacionados con la supuesta desproporcionalidad de la multa controvertida, **toda vez que corresponde a la gradualidad de las medidas de apremio establecida en el artículo 37, inciso b), de la ley de**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-30/2021

medios local que permite la imposición de multas ente los cien y los cinco mil días de salarios mínimos (entendidos como UMAS) como medida de apremio para la ejecución de las sentencias el Tribunal electoral oaxaqueño.

110. En efecto, de los autos se advierte que, desde la integración actual del ayuntamiento, se ha realizado el requerimiento del cumplimiento de la sentencia del JDC/169/2016, con el apercibimiento e imposición gradual de las siguientes medidas de apremio:

- Amonestación.
- Multa por concepto de cien (100) UMAS.
- Multa por concepto de doscientas (200) UMAS.
- Multa por concepto de trescientas (300) UMAS.
- Multa por concepto de cuatrocientas (400) UMAS.

111. Aunado a que la multa de quinientas (500) UMAS que se controvierte en el caso en estudio, también fue apercibida con oportunidad a través de la notificación correspondiente, por lo que no se trata de la imposición arbitraria de alguna medida de apremio.

112. En ese contexto, resulta evidente que la imposición de medidas de un impacto cada vez mayor, tiene por objeto combatir la actitud contumaz del ayuntamiento para ejecutar el pago de las prestaciones adeudas, conforme a lo ordenado en la sentencia del JDC/169/2016 del Tribunal local.

113. De allí que el aumento del monto de la multa impuesta sobre justificación con cada determinación de incumplimiento, de manera que su gradualidad dentro de los parámetros establecidos en la ley justifica su razonabilidad.

114. Además, del acuerdo impugnado se advierte que se le apercibió a la parte actora que, en caso de seguir incumpliendo lo mandado, se le dará vista al Congreso local para que inicie el procedimiento de revocación de mandato de la integración del ayuntamiento, lo que visibiliza que podrá seguir la imposición de medidas de apremio aún más rígidas.

115. Por lo anterior, se estima correcta la imposición de la multa relativa a quinientas (500) UMAS, pues los integrantes del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, no han acreditado el pago total del monto al cual fueron condenados en la sentencia del juicio JDC/169/2016.

116. En similares términos se pronunció esta Sala Regional al resolver el juicio electoral SX-JE-129/2020.

117. Por lo expuesto, se estima **infundado** el presente agravio.

Falta de exhaustividad e inobservancia de la imposibilidad financiera del ayuntamiento (identificados con las letras a) y c) en la síntesis de agravios)

118. El presente agravio se estima **infundado** por lo siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-30/2021

119. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, refiriéndose a los presupuestos de egresos, estos se rigen por el “*principio de libre determinación*”, como una facultad de libre disposición y aplicación de tales recursos:

(...)

Este **principio de libre administración de la hacienda municipal**, deviene del régimen que estableció el Poder Reformador de la Constitución Federal a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, **con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades**, todo esto en los términos que fijan las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, de tal manera que, atendiendo a sus necesidades propias y siendo éstos los que de mejor manera y en forma más cercana las conocen, puedan priorizar la aplicación de sus recursos sin que se vean afectados por intereses ajenos o por cuestiones que, por desconocimiento u otra razón, los obligaran a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales.

Este principio de libre administración de la hacienda municipal rige únicamente sobre los recursos propios del municipio y sus participaciones federales y no así respecto de las aportaciones federales, independientemente de que los tres conceptos forman parte de la hacienda municipal.²⁰

(...)

²⁰ Sobre este tema, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se ha pronunciado en diversas tesis de jurisprudencia, entre las cuales se encuentran, las tesis 5/2000 y 6/2000, de rubros: “**HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS. (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)**” y “**HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)**”, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, febrero de dos mil, en las páginas 514 y 515, respectivamente.

120. Así, en un primer momento, por autorización del Congreso local, los municipios pueden afectar las participaciones a fin de cumplir con las sentencias que ordenan el pago de dietas.

121. En concordancia con lo anterior, si bien no procederá pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto de egresos correspondiente existe la posibilidad de modificarlo.

122. Además, se advierte que en el acuerdo reclamado la autoridad responsable esbozó viable que el ayuntamiento arribara a algún acuerdo con la Secretaría de Finanzas para realizar el pago adeudado y dar cumplimiento a la sentencia.

123. Por otra parte, es importante recalcar que la supuesta imposibilidad que la parte actora considera fue omitida por el Tribunal local, se advierte planteada de manera formal con fundamento en el artículo 20 de la ley de disciplina financiera local que regula el pago de adeudos adquiridos por el ayuntamiento, por lo que parte de una hipótesis errónea, toda vez que, a pesar de que el pago de la sentencia local resulta un pasivo innegable para la administración del erario municipal, no deriva de la adopción de algún adeudo lícito, sino del incumplimiento de deberes relacionados con el ejercicio de derechos político-electorales de una persona.

124. Por lo anterior, se comparte que el tribunal responsable desestimara los planteamientos sobre supuesta imposibilidad de pago, así como los relacionados con la realización de pagos parciales, dada la negativa manifiesta realizada por el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-30/2021

actor local, lo cual no puede advertirse como acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia o que acrediten su pago cabal, e implicar la ejecución de una sentencia cuyo objeto debe garantizarse a la luz del acceso efectivo a la justicia.

125. En consecuencia, al resultar **infundados** los conceptos de agravio, esta Sala Regional determina que lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

126. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios que ahora se resuelven, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

127. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo plenario controvertido.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional; **de manera electrónica u oficio** a este Tribunal local, así como a la Sala Superior de

este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General 3/2015, anexando copia certificada de la presente sentencia para cada autoridad; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5; así como, en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase la documentación que corresponda y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-30/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.